



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/11/2021
20:27:29 -0500

Nº 0054-2021-CD-OSITRAN

Lima, 03 de noviembre de 2021

VISTOS:

El Escrito N°2 presentado por LATAM AIRLINES PERÚ S.A., recibido el 13 de octubre de 2021; el Memorando N°00412-2021-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, recibido el 26 de octubre de 2021; el Informe N°00110-2021-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán; y,

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, con fecha 12 de agosto de 2021, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°0035-2021-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios de aterrizaje y despegue, estacionamiento de naves, uso de puentes de embarque y Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA) prestados en los aeropuertos y aeródromos a cargo de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC);

Que, en el marco del procedimiento de revisión tarifaria antes señalada, mediante el Oficio Circular N°002-2021-GRE-OSITRAN se requirió a LATAM AIRLINES PERÚ S.A. (en adelante, LATAM o la empresa) remitir información referida a: i) número de pasajeros que estima transportar y ii) movimiento de aeronaves (aterrizaje y despegue) que estima realizar, en el periodo comprendido entre el 2021 y el 2024, y por cada ruta de operación cuyo origen y/o destino involucre al menos uno de los aeródromos a cargo de CORPAC;

Que, a través del Escrito N°2, recibido el 13 de octubre de 2021, LATAM presentó información sobre el número de pasajeros que se estima transportar en cada año del periodo comprendido entre el año 2021 y el 2024, así como el movimiento de aeronaves (aterrizaje y despegue) que estima realizar en cada año del periodo antes señalado. En dicho escrito, LATAM solicitó que se declare la confidencialidad de la referida información;

Que, mediante el Oficio N°230-2021-GG-OSITRAN de fecha 22 de octubre de 2021, la Gerencia General solicitó a LATAM de cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad. En particular, le solicitó se sirva precisar: i) el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o algún tercero; y, ii) el período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/11/2021 19:02:13 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/11/2021 18:23:25 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/11/2021 18:09:11 -0500



Que, por medio del Escrito N°3, recibido el 25 de octubre de 2021, LATAM dio respuesta al requerimiento cursado a través del Oficio N°30-2021-GG-OSITRAN;

Que, a través del Memorando N°0412-2021-GAJ-OSITRAN, recibido el 26 de octubre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán señaló que la solicitud de confidencialidad presentada por LATAM cumple con los requisitos de forma establecidos en el Reglamento de Confidencialidad, correspondiendo que el órgano competente emita su pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud de confidencialidad;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por los cuales se determina que la información puede declararse confidencial, es aquel relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo del Ositrán es el órgano competente para calificar la información considerada como secreto comercial o secreto industrial, tanto en primera como en segunda instancia. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM;

Que, el Informe N°00110-2021-GRE-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos concluye que la información presentada por LATAM califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con el inciso b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, pues se trata de información que tiene un valor comercial para la empresa, cuya importancia para el desarrollo de su actividad económica la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, siendo que su divulgación a terceros ajenos a la empresa podría ocasionarle un perjuicio;

Que, en el mencionado informe se concluye también que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, resulta razonable que la información sea declarada confidencial hasta el final del año 2024; o, hasta que Ositrán le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial, en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°751-2021-CD-OSITRAN, de fecha 03 de noviembre de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial, respecto de la información remitida por LATAM AIRLINES PERÚ S.A. mediante Escrito N°2, recibido el 13 de octubre de 2021, sobre el número de pasajeros que estima transportar en cada año del periodo comprendido entre el año 2021 al 2024, así como el número de movimiento de aeronaves (aterrizaje y despegue) que proyecta realizar en cada año del periodo antes señalado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 2°.- Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución hasta el final del año 2024; o, hasta que Ositrán le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N°00110-2021-GRE-OSITRAN a LATAM AIRLINES PERÚ S.A., así como a Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N°00110-2021-GRE-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese y comuníquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT. 2021099535

INFORME N° 00110-2021-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Solicitud de confidencialidad de la información presentada por LATAM AIRLINES PERÚ S.A.

Fecha : 28 de octubre de 2021

 Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 28/10/2021
13:42:46 -0500

I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto de la solicitud de confidencialidad presentada por LATAM AIRLINES PERÚ S.A. (en adelante, LATAM o la empresa) al Ositrán, con relación a la información remitida a través del Escrito N° 2 recibido el 13 de octubre de 2021 en el marco del procedimiento de revisión tarifaria iniciado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0035-2021-CD-OSITRAN.

II. ANTECEDENTES

2. El 12 de agosto de 2021, mediante la Resolución N° 0035-2021-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeroportuarios de aterrizaje y despegue, estacionamiento de naves, uso de puentes de embarque y Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA) prestados en los aeropuertos y aeródromos a cargo de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC).
3. En ese marco, mediante el Oficio Circular N° 002-2021-GRE-OSITRAN se requirió a LATAM remitir información referida a: i) número de pasajeros que estima transportar y ii) movimiento de aeronaves (aterrizaje y despegue) que estima realizar, en el periodo comprendido entre el 2021 y el 2024, y por cada ruta de operación cuyo origen y/o destino involucre al menos uno de los aeródromos a cargo de CORPAC.
4. En atención a dicho requerimiento, a través del Escrito N° 2, recibido el 13 de octubre de 2021, LATAM presentó información sobre el número de pasajeros que estima transportar en cada año del periodo comprendido del 2021 al 2024, así como el movimiento de aeronaves (aterrizaje y despegue) que estima realizar en cada año del periodo antes señalado. En dicho escrito, LATAM solicitó que se declare la confidencialidad de la referida información.
5. Mediante Oficio N° 230-2021-GG-OSITRAN de fecha 22 de octubre de 2021, la Gerencia General solicitó a LATAM que subsane el cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 9 del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán (en adelante, Reglamento de Confidencialidad) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias. En particular, le solicitó se sirva precisar: i) el perjuicio que causaría la divulgación de la información remitida a la empresa o algún tercero; y, ii) el período durante el cual solicita que la información deba ser mantenida como confidencial.
6. A través de Escrito N° 3, recibido el 25 de octubre de 2021, LATAM dio respuesta al requerimiento cursado a través del Oficio N° 230-2021-GG-OSITRAN.
7. Mediante Memorando N° 00412-2021-GAJ-OSITRAN, recibido el 27 de octubre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica informó a esta Gerencia que, la solicitud presentada por LATAM cumple con los requisitos de forma previstos en el Reglamento de Confidencialidad; por lo que corresponde realizar la evaluación de fondo de dicha solicitud.

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 28/10/2021 11:51:40 -0500

Visado por: QUIJPE VILLAFUERTE
Arie FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 28/10/2021 11:34:37 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 28/10/2021 11:30:51 -0500

III. ANÁLISIS

3.1 Evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad

8. El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período.”*

9. Como se ha indicado en la sección de antecedentes del presente Informe, mediante el Memorando N° 00412-2021-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha indicado que la solicitud de confidencialidad presentada por LATAM cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán; por lo que, corresponde al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud, en aplicación del artículo 13 del mencionado Reglamento.

3.2 Justificación del pedido de confidencialidad

10. LATAM justificó su pedido de confidencialidad, señalando que la información que fue compartida a través del Escrito N° 2 involucra asuntos sobre su proyección de demanda para los próximos cuatro (04) años, la misma que se encuentra protegida por secreto comercial, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. Específicamente, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, la divulgación de la información a otras Entidades Prestadores implicaría un perjuicio hacia LATAM, puesto que, **por su contenido, conllevaría, conllevaría(sic) a un menoscabo concurrencial de nuestra representada en el mercado de aviación comercial.** Así pues, la información compartida **se encuentra protegida por calificar de secreto comercial, pues es información que nuestra representada utiliza para obtener una ventaja competitiva.**”*

En ese sentido, en amparo de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 6 del Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN – Resolución de Consejo Directivo N°05-2003-CD-OSITRAN, la información compartida califica como información confidencial.”

[Énfasis agregado.]

3.3 Órgano competente para resolver el pedido de confidencialidad

11. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM del 28 de febrero de 2015 (en adelante, ROF), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene como función resolver las solicitudes de información confidencial, no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de sus competencias, conforme a la normativa de la materia.

12. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver los pedidos de confidencialidad que versen sobre secreto comercial o industrial. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM.

13. Así, en la medida que el pedido de confidencialidad presentado por LATAM se sustenta en que la información se encuentra protegida por secreto comercial, corresponde al Consejo Directivo decidir sobre dicha solicitud. Para tal efecto, teniendo en cuenta que la información objeto del pedido ha sido presentada en el marco del procedimiento de revisión tarifaria antes señalado, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos emitir opinión al respecto.

3.4 Marco normativo para evaluar el pedido de confidencialidad

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento, tal como se cita a continuación:

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal.”

15. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 antes citado, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad establece que, en caso las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública.”

[Énfasis agregado.]

16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad, “se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento”.

17. Por su parte, el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquella información que se encuentre protegida por secreto comercial. Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)

*b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil.*

(...)”

[Énfasis agregado.]

18. Dicha disposición se encuentra en línea con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. En efecto, el artículo 3 del citado TUO recoge el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida

información a las personas que la soliciten; sin embargo, su artículo 17 precisa que el derecho de ejercicio de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial, la cual comprende, entre otros, aquella protegida por el secreto comercial:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”*

[Énfasis agregado.]

19. Por tanto, de acuerdo con la normativa antes citada, la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por parte de los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la normativa admite excepciones destinadas a proteger, tanto a la entidad, como a los administrados, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Tal es el caso de la información que se encuentra protegida por el secreto comercial.
20. Dicho esto, a continuación, se procederá a analizar si la información presentada por LATAM califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, como ha sido alegado por dicho administrado.

3.5 Sobre el carácter confidencial bajo el supuesto de “Secreto Comercial”

21. Cabe indicar que, ni el Reglamento de Confidencialidad, ni el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen una definición de lo que constituye un secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
22. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo de las Naciones Unidas, ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial:

*“De manera general, puede considerarse secreto comercial **toda información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva**. Los secretos comerciales abarcan los secretos industriales o de fabricación y los secretos comerciales. La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular se considera práctica desleal y violación del secreto comercial. (...).”¹*

[Énfasis agregado.]

23. Por su parte, el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial:

“Artículo 40°.- Información confidencial. -

(...)

*40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva **sobre un secreto comercial**, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:*

- a. *Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b. *Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c. *Que la información tenga un **valor comercial, efectivo o potencial**.”*

[Énfasis agregado.]

¹ <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>

24. Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobó Lineamientos sobre Confidencialidad de la CLC², señalando lo siguiente con respecto al secreto comercial³:

*“(…) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella⁴. **Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.** Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.*

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella. Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (…).”

[Énfasis agregado.]

25. Los Lineamientos de Confidencialidad de la CLC del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

*“v. Que la información no haya sido divulgada. Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala.** En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación “Información Confidencial” o “Confidencial” en un lugar visible de cada folio. “*

(…)

[Énfasis agregado.]

26. En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias) señala lo siguiente:

“2. Información Confidencial

(…)

Secreto comercial: *aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial **obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;***

(…)”

[Énfasis agregado]

² Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

³ De manera similar a lo establecido en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

“ Artículo 32.- Información confidencial.-

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”

27. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente desarrollados, para que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa, la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros; asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

3.6 Del Análisis de Confidencialidad

28. De la revisión de la información remitida por LATAM a través del Escrito N° 2, se advierte que esta corresponde a estimaciones acerca de:
- i) Número de pasajeros que estima transportar en cuatro (04) aeródromos administrados por CORPAC durante el periodo 2021-2024, por año y por aeródromo; y,
 - ii) Número de movimientos de aeronaves (aterrizaje y despegue) que dicha empresa proyecta realizar en los mismos aeródromos y durante el mismo periodo (2021-2024), por año y por aeródromo.
29. De esta forma, a partir de la información objeto del pedido de confidencialidad, es posible conocer la evolución de la demanda que LATAM estima atender por aeródromo en un periodo concreto (2021 a 2024), mostrando los volúmenes específicos de pasajeros y de aeronaves para cada año de dicho periodo. Es decir, tiene un valor comercial potencial para la empresa, habida cuenta que constituye información relativa a su estrategia competitiva durante los próximos años.
30. Siendo ello así, de acuerdo con la normativa desarrollada en el acápite previo, la información proporcionada por LATAM califica como confidencial, bajo el supuesto de secreto comercial, pues se trata de información que tiene un valor comercial para la empresa, cuya importancia para el desarrollo de su actividad económica la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, siendo que su divulgación a terceros ajenos a la empresa podría ocasionarle un perjuicio.
31. En efecto, de revelarse la información objeto de análisis podría generarse un efecto desfavorable para LATAM, pues terceros podrían conocer sus expectativas de mercado, así como inferir la actuación que prevé adoptar para obtener determinados movimientos de pasajeros y de aeronaves en un periodo concreto (2021 a 2024). Es decir, terceros podrían acceder a información estratégica para la actividad de LATAM, y a partir de ello implementar estrategias que no habrían sido consideradas a partir de su propia eficiencia, en perjuicio de la empresa.
32. Asimismo, como se explicó en el acápite previo, para que determinada información pueda ser declarada confidencial, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros ajenos a la empresa, lo cual se observa incluso respecto a la forma en la que ingresa la información a la entidad (señalando su carácter confidencial). Así, el Reglamento de Confidencialidad establece en su artículo 3 que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial, pues de lo contrario dicha información recibe el tratamiento de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma.
33. En el presente caso, a partir de la información que se tiene disponible se puede observar que la empresa ha adoptado medidas para que la información previamente señalada se mantenga fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa. En efecto, LATAM solicitó que se declare la confidencialidad de la información antes indicada en la oportunidad que proporcionó dicha información al Ositrán, a través del Escrito N° 2 recibido el 13 de octubre

de 2021, impidiendo con ello que terceros puedan acceder a la información que suministró a esta entidad.

34. Por lo expuesto, se considera que la información objeto de análisis presentada por LATAM califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, en concordancia con el inciso 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

3.7 Plazo de confidencialidad

35. El artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad establece lo siguiente:

“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.

La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.

De ser el caso, OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...)

Del mismo modo, para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.”

[Énfasis agregado.]

36. Del artículo precedente puede advertirse que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que el Ositrán establezca, a menos que dicha información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal, en cuyo caso Ositrán podrá modificar el plazo, de oficio.
37. Al respecto, LATAM solicita que la información remitida sea considerada confidencial hasta el final del año 2024; señalando lo siguiente:

“(…) la información deberá ser mantenida como confidencial por el máximo periodo legal posible; debiendo comprender hasta el final del año 2024, por haberse incluido la proyección de la demanda de LATAM en dicho año.”

[Énfasis agregado.]

38. Como se señaló en la sección anterior, la divulgación del número de pasajeros que estima transportar y del movimiento de aeronaves que estima realizar en cada año del periodo 2021 al 2024 por aeródromo, podría ocasionar un perjuicio a LATAM, toda vez que terceros tendrían acceso a información estratégica para la actividad de dicha empresa, colocándolos en una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia, en perjuicio de LATAM.
39. En tal sentido, en la medida que dichas estimaciones han sido presentadas para el periodo comprendido entre el 2021 al 2024, resulta razonable mantener la confidencialidad de la información hasta el final del año 2024. Ello, sin perjuicio que el Consejo Directivo del Ositrán le pueda retirar dicho carácter antes del vencimiento de dicho plazo, si la misma pierde la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad⁵.

IV. CONCLUSIONES

40. De acuerdo con la revisión efectuada por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, LATAM ha presentado su solicitud de confidencialidad cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad.

⁵ Criterio considerado en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2018-CD-OSITRAN del 20 de julio de 2018.

41. En cuanto a la evaluación de fondo, la información presentada por LATAM califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con el inciso b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, pues se trata de información que tiene un valor comercial para la empresa, cuya importancia para el desarrollo de su actividad económica la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, siendo que su divulgación a terceros ajenos a la empresa podría ocasionarle un perjuicio.
42. Dado que las estimaciones presentadas por LATAM comprenden el periodo 2021 al 2024, se considera razonable que la información sea declarada confidencial hasta el final del año 2024. Ello, sin perjuicio que el Consejo Directivo del Ositrán le pueda retirar dicho carácter antes del vencimiento del plazo señalado, si la misma pierde la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad.
43. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, corresponde al Consejo Directivo declarar la confidencialidad de la información antes señalada, toda vez que el pedido de confidencialidad versa sobre secreto comercial.

V. RECOMENDACION

44. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo del Ositrán, para su consideración.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios
Económicos

Adj.: Proyecto de Resolución visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2021098018